

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/581/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527724000062 presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El ocho de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527724000062, en la que requirió lo siguiente:

"...Confirme si en la Universidad [...] continúa laborando [...] Dora Marbel Espino y/o Dora Maribel Guerrero Espinosa y/o Dora Maribel Guerrero Espino, en caso afirmativo informe lo siguiente ya que no fue localizado en la información de transparencia de la Universidad: Jefe inmediato, jefe superior, área de adscripción, categoría y si percibe alguna compensación o gratificación adicional además del sueldo y prestaciones comunes o contractuales, funciones que realiza, horario de trabajo y adjunte listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos documentos.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No hace referencia en ninguna de las respuestas el horario solicitado de la empleada No adjunta la versión electrónica de las listas de

asistencia, siguiere pagar por copias en papel, pudiendo obtener versión digital de las mismas. En relación al sueldo, prestaciones, compensaciones y/o gratificaciones adicionales, en la plataforma nacional de transparencia no es posible ver el detalle de los pagos realizados, solo muestra el monto neto, por lo que no es posible determinar si recibe montos adicionales al sueldo y prestaciones comunes.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos.** En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados mediante diversos documentos.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada

*la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción IV y VII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta

[...]

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe una respuesta por parte del sujeto obligado y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a "...jefe inmediato, jefe superior, área de adscripción, categoría y funciones que realiza...", se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, esto es, referente a **"...si percibe alguna compensación o gratificación adicional además del sueldo y prestaciones comunes o**

contractuales, horario de trabajo y listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024...” encuadrando lo anterior en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1.- Confirme si en la Universidad continúa laborando Dora Marbel Espino y/o Dora Maribel Guerrero Espinosa y/o Dora Maribel Guerrero Espino, en caso afirmativo informe lo siguiente:

- Si percibe alguna compensación o gratificación adicional además del sueldo y prestaciones comunes o contractuales,*
- Horario de trabajo y*
- Listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024.*

b) Respuesta. En fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos documentos.

c) Agravio. Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravios la entrega de información incompleta y la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

d) Alegatos. En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del Sistema de

Comunicación del Organismo Garante con los sujetos obligados, mediante un documento con número de oficio UTAIPPDP/CL/03/2024.

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en un documento con número de oficio UTAIPPDP/CL/03/2024, firmado por el **Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, dirigido al **Comisionado Ponente**, en el cual se pronunció respecto a los agravios expuestos por el particular en escrito de recurso.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la*

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá **garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

Artículo 129. *Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a***

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

- 1. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...** (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

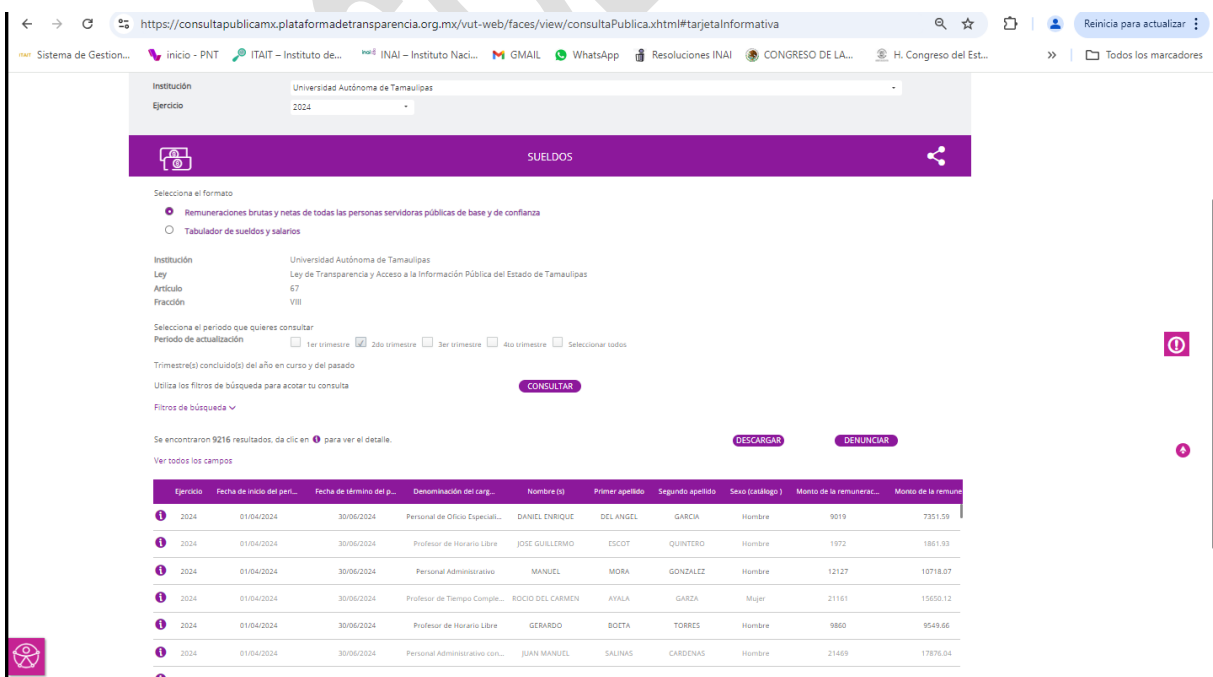
Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1- Confirme si en la Universidad continúa laborando Dora Marbel Espino y/o Dora Maribel Guerrero Espinosa y/o Dora Maribel Guerrero Espino, en caso afirmativo informe lo siguiente:

- Si percibe alguna compensación o gratificación adicional además del sueldo y prestaciones comunes o contractuales,
- Horario de trabajo y
- Listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **UTAIPPDP/CL/03/2024**, en el cual manifestó lo siguiente:

Primeramente y respecto a si percibe alguna compensación o gratificación adicional además del sueldo y prestaciones comunes o contractuales la ciudadana en cuestión, manifiesta que lo requerido se trata de información pública la cual está disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un link a la misma y los pasos para acceder a dicha información, lo cual fue verificado por este Órgano Garante como se muestra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remunerac...	Monto de la remun...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Personal de Oficio Especial...	DANIEL ENRIQUE	DEL ANGEL	GARCIA	Hombre	9019	7351.59
2024	01/04/2024	30/06/2024	Profesor de Horario Libre	JOSE GUILLERMO	ESCOT	QUINTERO	Hombre	1972	1861.93
2024	01/04/2024	30/06/2024	Personal Administrativo	MANUEL	MORA	GONZALEZ	Hombre	12127	10718.07
2024	01/04/2024	30/06/2024	Profesor de Tiempo Comple...	ROCIO DEL CARMEN	AYALA	GARZA	Mujer	21161	15600.12
2024	01/04/2024	30/06/2024	Profesor de Horario Libre	GERARDO	BOETA	TORRES	Hombre	9860	9549.66
2024	01/04/2024	30/06/2024	Personal Administrativo con...	JUAN MANUEL	SAUNAS	CARDENAS	Hombre	21469	17876.04
2024	01/04/2024	30/06/2024	Personal Administrativo con...	JOSE MIGUEL	RUIZ	CASTILLO	Hombre	14685	12714.72

De lo anterior se puede observar que fue posible acceder a la información requerida respecto a la remuneración de los servidores públicos de ese sujeto obligado en donde se desglosan todas las percepciones de cada servidor público, por lo que fue cubierta la pretensión hecha por el recurrente respecto a este punto.

Ahora bien respecto al horario de trabajo del servidor público, el sujeto obligado en su escrito de alegatos manifiesta que por un error involuntario se omitió señalar el horario del personal adscrito al Órgano Interno de Control, por lo que proporcionó un cuadro con el horario mencionado, cumpliendo con lo requerido por el particular, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

a) Por cuanto hace al primer punto, se informa que por un error involuntario se omitió señalar que el horario del personal adscrito al Órgano Interno de Control es el siguiente:

Día	Horario
Lunes a Jueves	08:00 a 16:00 horas
Viernes	08:00 a 15:00 horas
Sábados y Domingos	No laborables
Días Festivos otorgados por normatividad	No laborables

Finalmente, en relación a las listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024, el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, mencionando que dichos documentos obran en expediente físico, por lo que no están en posibilidad de proporcionarlos, fundamentando con el artículo 16 numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia local, así mismo con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto a que no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior y como ya hemos citado, el artículo 4 de la Ley de Transparencia Local establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 16, de la Ley de la materia establece que el acceso a la información es gratuito y **únicamente** se podrá realizar el **cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, así mismo que la información pública será entregada con base en que la misma existe en los términos planteados por el solicitante sin tener obligación el sujeto obligado de para ello preparar o procesar la información; tal y como se señala a continuación:

ARTÍCULO 16.

- 1. El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega **solicitada**.*
- 2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*
- 3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.*
- 4. La información pública se proporcionará **con base en que la misma exista** en los términos planteados por el solicitante.*
- 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que, podrán estar en cualquier

medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...(Sic)

Por otra parte, tomando en cuenta la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta, puso a disposición de la Recurrente la información previo pago de derechos en la Oficina de Cobros de la Universidad, de lo que se deduce que existe una aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que, en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Es por eso que este Órgano Garante estima conveniente delimitar el estudio de la presente resolución a lo argumentado por el particular en su recurso de revisión respecto al cobro de copias de la información requerida lo que se traduce en el cambio de modalidad de entrega de información, pues es este acto el que, a consideración del Recurrente, le causa agravio a su derecho de acceso a la información.

Asimismo, es de destacar que la información fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, el Sujeto Obligado pretende realizar un cambio de modalidad para la entrega de la información, por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información, adicionalmente, en la actualidad existen diversos medios electrónicos que facilitan la entrega de información; en consecuencia, este Órgano Garante estima que el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que contempla los siguiente:

ARTÍCULO 147.

- 1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
- 2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
- 3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

La Ley de Transparencia en cita busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por los particulares. Así, el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el Sujeto Obligado podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando **funde y motive la razón para hacerlo.**

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En vista de las consideraciones señaladas, se advierte que el Sujeto Obligado, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información, es decir, no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, que imposibiliten la reproducción en el medio elegido por el solicitante.

Ahora bien, en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en su oficio **UTAIPPDP/RSI-062-2024**, se observa que la respuesta que se le da al particular es proporcionada por el Órgano Interno de Control. En esa tesitura es importante traer a colación el artículo 39 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia Local, el cual establece que la Unidad de Transparencia resolverá sobre las solicitudes de información así como efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes. Así mismo el Manual de Organización de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en el numeral 10.1 establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las que se encuentran las de recibir y tramitar las solicitudes de información y Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

Por su parte en el numeral 10 se enlistan las funciones y responsabilidades del Órgano Interno de Control, entre las cuales no se encuentran funciones inherentes a las de notificación a los solicitantes de información. Por tanto de conformidad con lo analizado se tiene que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no fue entregada de manera correcta al no tener las facultades para realizarlo. En ese sentido y al no ser proporcionada la información por parte del área correspondiente se tiene lo anterior como una falta de respuesta por lo

que es aplicable lo que establece el artículo 149 de la multicitada Ley de la materia, la cual establece que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Por otro lado y recordando que el particular solicitó las listas de asistencia del servidor público antes mencionado, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta nuevamente, a través del Órgano Interno de Control, por lo que es menester señalar que de acuerdo al Manual de Organización del Sujeto Obligado antes citado, en su numeral 7.7 y 7.7.7 se menciona que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la Coordinación de Registro y Control de Personal, la cual tiene dentro de sus funciones y responsabilidades la de coordinar el cumplimiento de los controles de asistencia con los titulares de las áreas, mediante el monitoreo de los mismos. Por lo que se tiene que no se realizó la búsqueda exhaustiva y completa de la información, al no ser contestada por el área competente.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del Sujeto Obligado de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido. En los casos en que esto no sea posible, el Sujeto Obligado podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, **siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo, así mismo, en el caso de que la información genere un costo en su reproducción y envío, será cubierto por el sujeto obligado.**

Con base en lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo

anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser completa y emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
 - I. Listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024 de Dora Maribel Guerrero Espinosa.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **tres de mayo del dos mil veinticuatro**, otorgada por la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la

presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

I.Listas de asistencia del ejercicio 2023 y 2024 de Dora Maribel Guerrero Espinosa.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos

diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

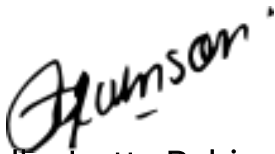
OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a

partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva